



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 166 -2022-GRA/PEMS-GE

VISTOS. -

El Informe de Precalificación N° 059-2022-PEMS-GE-SECTEC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Autónoma de Majes de Arequipa y los actuados del Expediente PAD N° 163.

CONSIDERANDO. -

I. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTO INFRACTOR. -

- **DAVID POLAR PUMA**, quien desempeñaba funciones como Profesional B – Elaboración de Expedientes Técnicos, Estudios para la Rehabilitación de la Infraestructura Mayor de Riego, y Presidente del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA, al momento de ocurridos los hechos, en mérito a la designación efectuada mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 185-2018-GRA/PRMS-GE-OAJ, de fecha 22 de octubre de 2018.
- **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES**, quien desempeñaba funciones como Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa, y Miembro del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA, al momento de ocurridos los hechos, en mérito a la designación efectuada mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 185-2018-GRA/PRMS-GE-OAJ, de fecha 22 de octubre de 2018.

II. ANTECEDENTES. -

- 2.1. Que, mediante Oficio N° 217-2021-GRA/PEMS-OCI, de fecha 28 de junio de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de AUTODEMA remite el Informe de Control Específico N° 013-2021-2-0617-SCE "PAGO POR SERVICIOS PARA EL SISTEMA DE ADUCCIÓN COLCA SIGUAS", del que se desprenden los siguiente hechos relacionados con la falta presuntamente cometida:

1. PAGO POR SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL CANAL 9, QUE NO CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA NI EL OBJETIVO PROPUESTO, GENERÓ UN PERJUICIO A LA ENTIDAD DE S/ 54 300,00 AL NO HABERSE EJECUTADO LOS TRABAJOS POR LOS CUALES FUERON SOLICITADOS, PONIENDO EN RIESGO LA PROVISIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.





Antecedentes:

El Canal 9, parte del Sistema de Aducción Colca Siguan, es un túnel artificial con una longitud de 201,39 m, progresivas 26+939,41 y 27+143,81, ubicado en la quebrada de Colpane, del distrito de Achoma, provincia de Caylloma y se encuentra destinado al abastecimiento de agua del Proyecto Especial Majes Siguan I y II Etapa; canal que fue diseñado con una capacidad de transporte de 34 m³/s, siendo este el caudal máximo previsto para el funcionamiento del referido proyecto hidráulico, pero teniendo un caudal promedio de 14 m³/s y una velocidad máxima del agua de 3,50 m/s.

Como producto de eventos sísmicos ocurridos el 6 de noviembre de 2013 aunados a fenómenos geodinámicos de la zona, se dañó la estructura del Canal 9, siendo que la junta de dilatación J4 progresiva 26+990, sufrió los daños más críticos, observándose compresión de la estructura del canal, fisuramiento de las juntas y explosión del concreto⁴.

Es así que, a través del Acuerdo Regional n.º 018-2015-GRVCR-AREQUIPA de 13 de marzo de 2015, se declaró en Emergencia el Sistema de Aducción Colca - Siguan Túnel 9 y Canal 9 - Sector Achoma, a efectos de priorizar la ejecución de las acciones concretas, urgentes y necesarias, tendientes a prevenir los posibles eventos a producirse y garantizar el normal abastecimiento del recurso hídrico de aproximadamente 20,000 hectáreas en producción y de la población asentada en las irrigaciones de Majes y Santa Rita de Siguan.

Procediéndose en un primer momento, a la ejecución de la obra de "Desvío Provisional de Emergencia Canal 9 progresivas 26+940 a 27+060 y obras de mitigación Túnel 9 y canal 9 del Sector Achoma del sistema de Aducción Colca Siguan⁵."

En este sentido, se advierte que la obra de desvío se trataba de una solución provisional, quedando pendiente la ejecución de la rehabilitación permanente del Canal 9; por lo que, la Entidad procedió con la contratación de un servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico para la rehabilitación y puesta en funcionamiento del referido canal, a través de la Adjudicación Simplificada n.º 010-2016-GRV-AUTODEMA, otorgándose la buena pro a ISFE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. la que presentó un expediente técnico que a su vez fue objeto de un servicio de complementación y actualización prestado por Carlos Enrique Soto Malca.

Siendo que, conforme a informes emitidos por la Meta de Monitoreo de la Concesión, que fueron comunicados a la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa⁶, se advierte que con los entregables no se garantizaba la estabilidad de la estructura del canal, al no determinar la línea de talud y como ésta afectaría a la estructura, ni se planteó una solución para el control de filtraciones, ni se contaba con estudios geológicos que refrendasen la propuesta técnica, concluyendo que era necesario realizar una evaluación a nivel global y su inclusión en el Programa de Puesta a Punto de las obras existentes; por lo que se recomendó la reformulación del expediente técnico⁶.

Es así que, mediante el Pedido de Servicio n.º 00815 de 10 de julio de 2018⁷, el área de Monitoreo de la Concesión del Proyecto Majes Siguan II Etapa, solicitó la contratación del servicio de reformulación del Expediente Técnico de Rehabilitación y Puesta en Funcionamiento del Canal 9, por el que se pagó la suma de S/ 31.800,00 en favor de Máximo Niña Lupaca⁸.





Siendo que, posteriormente se realizaron dos actualizaciones del expediente reformulado, la primera efectuada por Wilson Smill Fernández Aquino⁹, pagándose S/ 7000,00¹⁰ y un segundo servicio de actualización y cambio de denominación del expediente técnico al de "Reparación de Canal de Riego en la Quebrada de Collpane, distrito de Achoma, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa", requerido mediante el Pedido de Servicio n.° 01524 de 13 de noviembre de 2019, por el que se pagó S/ 3 500,00 y que fue prestado nuevamente por Máximo Nina Lupaca¹¹, sin que, al momento se haya cumplido con el objetivo principal que era la rehabilitación del Canal 9, a pesar de haberse declarado en emergencia, manteniendo así en riesgo, la provisión de agua necesaria para la producción del sector.

De otra parte, a través del Pedido de Servicio n.° 002020 de 19 de febrero de 2019, efectuado por la Subgerencia de Operación y Mantenimiento, dependiente jerárquicamente de la Gerencia de Recursos Hídricos, se requirió la contratación de los servicios de Luis Miguel Villalobos Carbajal, como Ingeniero Geólogo para el estudio y monitoreo de la geología de la zona, pagándose la suma de S/ 12 000,00¹², sin que dichos entregables fueran empleados ni para la rehabilitación del Canal 9, ni para la puesta a punto de la infraestructura de riego, pues serían insuficientes para estos fines.

Es en este contexto, en que sucedieron las situaciones que se detallan a continuación:

(...)

- a.2) Incumplimientos y falta de celeridad en el ejercicio de funciones por parte de servidores y miembros del Comité de Selección determinaron la necesidad de actualizar el expediente técnico reformulado, servicio que tampoco fue empleado para la ejecución de los trabajos correspondientes, generando un perjuicio a la Entidad de S/ 7000,00 por el pago del servicio.

De otro lado, una vez aprobado el expediente técnico reformulado a través de la Resolución de Gerencia Ejecutiva n.° 137-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ de 24 de agosto de 2018 (Apéndice n.° 10), a pesar que no cumplió con dar una solución integral para la puesta en servicio inmediata del Canal 9, se continuó con la ejecución de la rehabilitación y puesta en funcionamiento del Canal 9, por lo que se procedió con los trámites necesarios para la convocatoria del procedimiento de selección correspondiente, entre estos la designación del Comité de Selección conformado por David Polar Puma como presidente y como miembros José Pino Andía y Abelardo Agapo Meza Gonzales³⁴, quienes procedieron con su instalación el 29 de octubre de 2018 y la elaboración de bases para la Licitación Pública n.° 002-2018-GRA-AUTODEMA (PRIMERA CONVOCATORIA), siendo que las actas (Apéndice n.° 16) correspondientes no fueron suscritas ni por David Polar Puma presidente del colegiado, ni por Abelardo Agapo Meza Gonzales como miembro de este.

Aprobadas las bases, mediante la Resolución de Gerencia Ejecutiva n.° 202-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ de 5 de noviembre de 2018 (Apéndice n.° 16), se procedió con la convocatoria de la LP-SM-2-2018-GRA-AUTODEMA-1 el 9 de noviembre de 2018 (Apéndice n.° 16), es decir dentro de los 2 meses y 16 días de aprobado el expediente técnico y, por tanto, su presupuesto se encontraba vigente, al no haber transcurrido más de 6 meses al momento de la convocatoria, conforme a lo requerido por la norma de contrataciones vigente a la fecha³⁵.

Sin embargo, posteriormente y habiéndose reconstituido el comité de selección³⁶ teniendo como presidente a Javier Eduardo Zúñiga Huaco y miembros, José Manuel Alcázar Carpio y Henry Gustavo Motta Moreno, en vista que los anteriores miembros ya no laboraban en la Entidad, este nuevo colegiado recomendó por unanimidad solicitar al titular la declaración de la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria, que se dio a través de la Resolución de Gerencia Ejecutiva n.° 083-2019-GRA/PEMS-GE-OAJ de 17 de abril de 2019 (Apéndice n.° 16), que además dispuso que se determinase la responsabilidad a que hubiere lugar, sin que se haya evidenciado que al momento la Entidad haya cumplido con dicha disposición.

Sobre el particular, es de precisarse que la reconstitución del comité de selección se dio producto





de la recomendación realizada el 9 de enero de 2019 a través del informe n.º 010-2019-
GRA/PEMS/OA/ULS (Apéndice n.º 16) de Henry Gustavo Motta Moreno, jefe de la Unidad de
Logística y Servicios que fue dirigida a Jasson Alejandro Alvarado Chávez, jefe de la Oficina de
Administración, por lo que en un primer momento se evidencia que los referidos funcionarios
tomaron conocimiento del desarrollo del procedimiento de selección a los 4 meses y 14 días de
haberse aprobado la reformulación expediente técnico; indicándose además que debía revisarse
el expediente de contratación debido a falencias administrativas, sin que se advierta disposición
alguna referente a la celeridad de las actuaciones en vista del tiempo transcurrido de aprobación
del expediente técnico o la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de la
rehabilitación, como se observa en el referido informe:

*"(...) Después de lo expuesto en los párrafos precedentes, es opinión de este despacho que se
proceda a la reconfirmación del comité de selección, para que de esta manera sea el nuevo
comité el que revise el expediente de contratación completo, teniendo en cuenta las falencias
administrativas evidenciadas entorno a la oportunidad de la integración de las bases
administrativas; la misma que dio lugar al incumplimiento de los formalismos y reglas que
cumple estipular la normativa vigente de contrataciones. (...)".*

Sin embargo, a pesar que al momento de recepción del precitado informe la LP-SM-2-2018-GRA-
AUTODEMA-1 se encontraba en proceso, quedando pendiente la recepción de propuestas por
cuanto las bases ya se habían integrado como producto de la absolución de las consultas y
observaciones³⁷, Jasson Alejandro Alvarado Chávez, jefe de la Oficina de Administración, sin
considerar que el proyecto de rehabilitación y puesta en funcionamiento del canal 9 era urgente,
demoró un mes en remitir la propuesta de reconfirmación del colegiado a la Gerencia Ejecutiva,
conforme al oficio n.º 077-2019-GRA/PEMS-OA de 8 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 16).

Emitiéndose 4 días después, la Resolución de Gerencia Ejecutiva n.º 041-2019-GRA/PEMS-GE-
OAJ de 12 de febrero de 2019 (Apéndice n.º 16) de reconfirmación del Comité de Selección, 5
meses y 17 días después de la aprobación del expediente técnico actualizado; teniéndose que, de
igual modo, el comité de selección conformado por Javier Eduardo Zúñiga Huaco y miembros, José
Manuel Alcázar Carpio y Henry Gustavo Motta Moreno, jefe de la Unidad de Logística y Servicios,
tomó un mes desde su designación para su instalación, conforme al acta de 14 de marzo de 2019
(Apéndice n.º 16), momento para el cual, se excedió el plazo de seis meses de vigencia del
presupuesto.

Es así que, el expediente de contratación recién fue remitido para revisión por Javier Eduardo
Zúñiga Huaco, como presidente del comité de selección, a él mismo como gerente de Desarrollo
del Proyecto Majes-Siguas II Etapa, el 26 de marzo de 2019³⁸, con oficio n.º 001-2019-GRA-
PEMS/CS-LP-Nº002-2018 (Apéndice n.º 16), en donde este mismo servidor mediante proveído,
de 3 de abril de 2019, dio su pase a Erick Torrejón Dávalos, Encargado de la Meta de Monitoreo
de la Concesión, para la revisión del expediente y la continuación del proceso administrativo;
emitiéndose el informe n.º 005-2019-ERTD de 7 de abril de 2019 (Apéndice n.º 16), en donde se

recomienda la nulidad en base a presuntos incumplimientos formales y la antigüedad mayor a 6
meses del presupuesto de obra, que ya no era el caso, por cuanto el presupuesto no excedió el
plazo mencionado al momento de su convocatoria, y el hecho que las demás observaciones
podrían haber sido regularizadas por el nuevo comité de selección, conforme se aprecia a
continuación:





(...) De la revisión y evaluación a las observaciones presentadas por el Comité de Selección al Expediente de Contratación del Proceso de Selección Licitación Pública LP-N° 002-2018-GR-AUTODEMA "Ejecución de la Obra: Rehabilitación y Puesta en funcionamiento del Canal 9", se puede observar que efectivamente las actas de instalación y elaboración de las bases no se encuentran adjuntas en el expediente de Contratación, y las bases estándar del procedimiento de selección que dieron origen a la resolución de aprobación de las mismas, están sin suscribir y/o firmar por el Comité de Selección designado en su momento; asimismo los términos de referencia no se encuentran de acuerdo a lo dispuesto en las Bases Estándar OSCE y al RLCE.

Por otro lado, respecto al presupuesto de obra del Expediente Técnico de ejecución de la Obra "Rehabilitación y Puesta en funcionamiento del Canal 9", elaborados al mes de agosto del 2018, y en cumplimiento al numeral 12.6 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece lo siguiente:

Artículo 12.- Valor Referencial.

12.6 En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria.

Al respecto, se puede apreciar que la fecha de determinación del presupuesto de obra del Proceso de Selección, tiene una antigüedad mayor de seis meses, en tal sentido el Comité de Selección, podría considerarlo como una posible causal de nulidad al Proceso de Selección".
(Sic)

Asimismo, se advierte que previamente a la instalación del comité de selección, su presidente y a la vez gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Sigvas II Etapa, Javier Zúñiga Huaco, realizó el pedido de servicio n.° 272 de 7 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 17) para el "Servicio de Ingeniero Junior para el Monitoreo del Contrato de Concesión del Proyecto Majes Sigvas II Etapa" que tenía como objetivo el monitoreo del contrato de concesión del Proyecto Majes Sigvas II Etapa y que entre las actividades de la contratación incluía el desarrollo del cálculo de costos y presupuestos, conforme a los términos de referencia del referido pedido de servicio, sin considerar la existencia del programa de puesta a punto de las obras existentes, como parte de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Servicio que fue prestado por Wilson Smill Fernández Aquino, quien mediante el informe n.° 003-2019/ICWSFA de 29 de abril de 2019 (Apéndice n.° 17), presentó su informe mensual





para su primer entregable, periodo: 29 de marzo a 29 de abril de 2019, en donde menciona que el servicio se dio con cargo a la meta Monitoreo de la Concesión del Proyecto Majes Siguas II Etapa e hizo llegar una primera propuesta del Expediente de Actualización de Costos y Presupuesto de Reformulación del Expediente Técnico "Rehabilitación y Puesta en Funcionamiento del Canal 9" y posteriormente el expediente final mediante el informe n.º 004-2019/ICWSFA de 10 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 18), cobrando por el servicio la suma de S/ 7000,00 conforme a los comprobantes de pago n.ºs 1794 de 19 de mayo de 2019 (Apéndice n.º 17) y 2445 de 19 de junio de 2019 (Apéndice n.º 18), actualización que tampoco fue utilizada para la ejecución de la rehabilitación del Canal 9, conforme a lo manifestado por el encargado de la meta de Monitoreo de la Concesión, a través del informe n.º 040-2021-GR-PEMS-GDPMSIIE/JBHH de 3 de marzo de 2021, a pesar que también fue aprobada a través de la Resolución de Gerencia Ejecutiva n.º 150-2019-GR/PEMS-GE-OAJ de 5 de julio de 2019 (Apéndice n.º 19), suscrita por Marcelo Córdova Morroy, Gerente Ejecutivo, bajo el siguiente detalle:

SE RESUELVE:

"ARTÍCULO 1º.- Aprobar la Actualización del Expediente Técnico "Rehabilitación y Puesta en Funcionamiento del Canal 9", incluido la Actualización de Costos y Presupuesto, por un presupuesto total de S/ 3'921,010.34 incluido impuestos, en un plazo de ejecución de 90 días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata y a suma alzada".

(...)

- 2.2. Que, para mayor abundamiento, forma parte del informe de precalificación el Informe de Control Específico N° 013-2021-2-0617-SCE "PAGO POR SERVICIOS PARA EL SISTEMA DE ADUCCIÓN COLCA SIGUAS".
- 2.3. En tal sentido, de lo indicado se desprende y acredita el hecho que:

- **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES** como Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2018-GR-AUTODEMA, periodo del 22 de octubre de 2018 al 23 de enero de 2019, omitió suscribir las actas de instalación y elaboración de las bases correspondientes a la Licitación Pública N° 002-2018-GR-AUTODEMA, que entre otros factores generó la nulidad de dicho procedimiento, tal como se precisa en la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 083-2019-GR/PEMS-GE-OAJ de fecha 17 de abril de 2019; así como, el posterior pago de S/ 7000,00 por el servicio de Actualización de Costos y Presupuesto de Reformulación del Expediente Técnico "Rehabilitación y Puesta en Funcionamiento del Canal 9" prestado por Wilson Smill Fernández Aquino. Posibilitando así, el pago de S/ 31 800,00 por el servicio de reformulación, conforme al comprobante de pago n.º 5649, así como, el pago de S/ 7000,00, conforme a los comprobantes de pago n.ºs 1794 de 17 de mayo de 2019 y 2445 de 19 de junio de 2019 por servicio de actualización.

- **DAVID POLAR PUMA** como Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 002-2018-GR-AUTODEMA, periodo del 22 de octubre de 2018 al 23 de enero de 2019, omitió suscribir las actas de instalación y elaboración de las bases correspondientes a la Licitación Pública N° 002-2018-GR-AUTODEMA, que entre otros factores generó la nulidad de dicho procedimiento, tal como se precisa en la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 083-2019-GR/PEMS-GE-OAJ de fecha 17 de abril de 2019, así como, el posterior pago de S/ 7000,00 por el servicio de Actualización de Costos y Presupuesto de Reformulación del Expediente Técnico "Rehabilitación y





Puesta en Funcionamiento del Canal 9" prestado por Wilson Smill Fernández Aquino. Posibilitando así, el pago de S/ 31 800,00 por el servicio de reformulación, conforme al Comprobante de pago n.º 5649, así como, el pago de S/ 7000,00, conforme a los comprobantes de pago Nros 1794 de 17 de mayo de 2019 y 2445 de 19 de junio de 2019 por servicio de actualización.

III. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. -

De los actuados se desprende que las siguientes normas habrían sido vulneradas:

- 3.1. Respecto a **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES**, quien desempeñaba funciones como Miembro del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA, al momento de ocurridos los hechos:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. Falta de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

(...)

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 350-2015-EF):

Incumplió las funciones que le fueron atribuidas como miembro del Comité de Selección, que hace referencia el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que establece: "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. (...) Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación..."

Lo que configura la falta de negligencia en el desempeño de las funciones conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

- 3.2. Respecto a **DAVID POLAR PUMA**, quien desempeñaba funciones como Presidente del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA, al momento de ocurridos los hechos:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. Falta de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 350-2015-EF):

Incumplió las funciones que le fueron atribuidas como miembro del Comité de Selección, que hace referencia el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF que establece: "El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. (...) Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación...".

Lo que configura la falta de negligencia en el desempeño de las funciones conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

IV. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, atendiendo a la gravedad de la presunta falta y la afectación de ésta al interés general; no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna; evidenciándose la ausencia de los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Corresponde al Secretario Técnico establecer la posible sanción a aplicarse de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa.

El artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución.

El artículo 90° estipula que: "...Para el caso de la suspensión, el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta...".

"...La acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica desde un día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario..."

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone como sanción para **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES**, se le aplique la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Asimismo, se propone como sanción para **DAVID POLAR PUMA**, se le aplique la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.





VI. RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD, A ANALISIS DE DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS. -

IMPUTACIÓN DE LA FALTA AL SERVIDOR ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES. -

- 6.1. Se imputa a **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES**, quien se desempeñó como Miembro del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA, la falta de negligencia en el desempeño de las funciones conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, falta que se ha configurado al omitir suscribir las actas de instalación y elaboración de las bases correspondientes a la Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA, que entre otros factores generó la nulidad de dicho procedimiento, tal como se acredita con la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 083-2019-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 17 de abril de 2019, función establecida en el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

IMPUTACIÓN DE LA FALTA AL SERVIDOR DAVID POLAR PUMA. -

Se imputa a **DAVID POLAR PUMA**, quien se desempeñó como Presidente del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA, la falta de negligencia en el desempeño de las funciones conforme al literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, falta que se ha configurado al omitir suscribir las actas de instalación y elaboración de las bases correspondientes a la Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA, que entre otros factores generó la nulidad de dicho procedimiento, tal como se acredita con la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 083-2019-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 17 de abril de 2019, función establecida en el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

LA MATERIALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES SE HA PRODUCIDO A TRAVÉS DE LO SIGUIENTE:

- 6.2. Respecto a **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES** la falta imputada se materializa y acredita con lo señalado en el Informe de Control Específico N° 013-2021-2-0617-SCE "PAGO POR SERVICIOS PARA EL SISTEMA DE ADUCCIÓN COLCA SIGUAS" y adjuntos sobre el particular, así como con la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 083-2019-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 17 de abril de 2019, con la que se declaró la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA.
- 6.3. Respecto a **DAVID POLAR PUMA** la falta imputada se materializa y acredita con lo señalado en el Informe de Control Específico N° 013-2021-2-0617-SCE "PAGO POR SERVICIOS PARA EL SISTEMA DE ADUCCIÓN COLCA SIGUAS" y adjuntos sobre el particular, así como con la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 083-2019-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 17 de abril de 2019, con la que se declaró la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2018-GRA-AUTODEMA.





VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8.2 literal f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, son funciones del Secretario Técnico identificar al Órgano Instructor competente sobre la base de la gravedad de los hechos; en tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93° inciso a) del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado en el presenta caso con los numerales 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

Se procede a la identificación de la Autoridad competente para asumir el cargo de Órgano Instructor le corresponde a la Gerencia Ejecutiva y el Órgano Sancionador al jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

VIII. PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PAD

Efectuada la verificación de las fechas en las cuales se habrían cometido las presuntas infracciones, se evidencia que la Entidad se encuentra dentro del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) conforme con el artículo 94° de la Ley N° 30057.

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 96°.-Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3 Cuando una Entidad no cumpla con emitir el Informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el Inicio del Procedimiento Sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES** por la presunta comisión de las faltas establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, en atención a lo detallado en la parte considerativa de la presente resolución, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a **DAVID POLAR PUMA** por la presunta comisión de las faltas establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° inciso d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, en atención a lo detallado en la parte considerativa de la presente resolución, proponiendo la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a los presuntos infractores **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES** y **DAVID POLAR PUMA** dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la expedición de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el inciso 15.2 del artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO. - OTORGAR a **ABELARDO AGAPO MEZA GONZALES** y **DAVID POLAR PUMA** el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente de realizadas la notificación de la presente resolución, para que efectúe sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de trámite documentario de AUTODEMA, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte (presentado dentro de dicho plazo), hasta por cinco (5) días hábiles adicionales.

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA, a los (27) veintisiete de junio del 2022 del año dos mil veintidós.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


Ing. Arturo Arroyo Ambia
GERENTE EJECUTIVO

DOC: 4750307
EXP: 2398380

